



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

EXPEDIENTE 2020-00005-00

San Marcos, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno

ASUNTO A RESOLVER

El DR, CRISTIAN JOSE BENITEZ ALVAREZ presentó una sustitución de poder, además la DRA, WENDY YURANI MEDINA SAENZ, apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por una transacción que se llevó cabo entre las partes inmersas en este proceso, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud.

1. ANTECEDENTES

El DR CRISTIAN JOSE BENITEZ ALVAREZ presentó un escrito el día 12 de marzo de 2020 en el que comunicaba la sustitución del poder conferido a su persona por la parte demandante, en su lugar esas atribuciones en proceso sería el DR JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ. Luego el día 25 de marzo de 2021 la DRA WENDY YURANI MEDINA SAENZ solicita la terminación del proceso por una transacción pactada y cumplida por las partes mediante documento privado, la cual se estima por un valor de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000)M/C que incluyen capital e intereses, en el mismo documento solicita el levantamiento de la medida cautelar impuesta por este despacho sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 340-34664.

2. CONSIDERACIONES

Basado en los anteriores pedimentos y sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 75 del C.G.P, designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución

El artículo 312 del C.G.P dice, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o el tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañándolo del documento que la contenga.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en sentencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto del Dr. CRISTIAN JOSE BENITEZ ALVAREZ C.C. 1.102.806.051 Y T.P. NO 235.354 C.S.J de la parte demandante y facultado en todo lo correspondiente al artículo 77 del CGP al DR JULIO DIAZ DIAZGRANADOS DIAZ C.C. 10.885.158 Y T.P. No 185.546 del C.S.J

Téngase como apoderado a la Dra. WUENDY YURANI MEDINA SAENZ C.C. 1.104.419.137 y T.P. NO 270.963 del C.S.J de los señores FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS C.C. N 1.104.424.489 Y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS C.C. N 1.104.420.186 y facultado en todo lo correspondiente al artículo 77 del CGP en los términos del poder conferido.

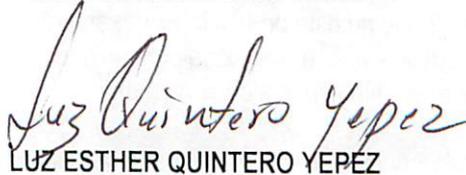
SEGUNDO: Acéptese la transacción realizada y coadyuvada entre las partes demandante apoderado DR JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ C.C. 10.885.158 Y T.P. No 185.546 del C.S.J, señores ADRIAN ASTOR CUELLO C.C. NO 10.879.152 y demandados señores FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS C.C. N 1.104.424.489 Y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS C.C. N 1.104.420.186 y apoderado Dra. WUENDY YURANI MEDINA SAENZ C.C. 1.104.419.137 y T.P. NO 270.963 del C.S.J

TERCERO: Decrétese la terminación del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovido por el DR JULIO DIAZ DIAZGRANADOS DIAZ en nombre de ADRIAN ASTOR CUELLO GUERRERO contra ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS Y FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS con radicado 2020-0005-00.

CUARTO: Decrétese el desembargo de las medidas cautelares Inscripción de demanda decretadas. Librese los oficios correspondientes. Por Secretaria. Dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020

QUINTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre